



2017-443

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARGARITA CORTES DE CABARCAS, y OTROS
DEMANDADOS: PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2017-00443-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los cesionarios, contra el auto que decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que mediante auto de 3 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la demandada PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL y al vinculado CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, en el término de treinta (30) días so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

1

El 30 de marzo de 2023 se informó al despacho que la corporación desapareció legalmente, y se solicitó a la Superintendencia financiera la notificación exacta para notificar a dicha entidad, por lo que se solicitó al despacho una prórroga para notificar a CONCASA, y además se pidió reconocer personería, ante lo cual el despacho respondió con un correo automático informando que se había radicado el memorial.

Para cumplir la orden de notificar a CONCASA realizó varias actuaciones, tales como presentar un derecho de petición ante la Superintendencia Financiera, entidad que lo remitió al FOGAFIN, y ante la respuesta de esta entidad se dirigió a DAVIVIENDA, pero a la fecha no ha recibido una respuesta de dicho, y como prueba aporta copias de las peticiones enviadas y las respuestas obtenidas, que fueron aportadas al proceso por el señor Heriberto Palma ya que a su abogado no se le ha reconocido personería, a pesar de las solicitudes elevadas, y por tanto no puede actuar.

No hay mérito para la decisión, por cuanto la entidad no existe, y no hay una entidad con personería que atienda la orden del despacho, y por ello no compartimos la decisión por un exceso de formalismo, por lo tanto ha sido diligente para cumplir la orden del despacho, que guardó silencio más de tres meses para



2017-443

reconocer personería al abogado, y por todo lo anterior solicita que se reponga la decisión o en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el sub examine, se advierte que mediante auto adiado 27 de julio de 2018 se admitió la demanda en contra de PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, y se vinculó al proceso a la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, ordenándose notificar el auto admisorio a los demandados y vinculado conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP.

2

El 7 de julio de 2021 se presentó un memorial contentivo de la cesión de los derechos litigiosos de este proceso, celebrado entre MARGARITA CORTES DE CABARCAS, como cedente, y MONICA BEATRIZ PALMA CORTES, HERIBERTO PALMA CORTES y RICARDO JOSE CABARCAS CORTES, como cesionarios, por lo cual el despacho profirió el auto de 25 de agosto de 2021, donde acepta la cesión, se requiere a la parte demandada para que manifieste si acepta que los cesionarios sustituyan a la demandante, de lo contrario se tendrán como litisconsortes de la demandante, y se requiere a los cesionarios para que otorguen poder a un abogado para que los represente en este proceso.

E 5 de agosto de 2022, los cesionarios aportaron los poderes otorgados a un profesional del derecho a efectos que los represente en este asunto.

Luego, el despacho en auto de 3 de marzo de 2023, resuelve no reconoce personería al abogado de los cesionarios, habida cuenta que no se evidencia la dirección electrónica desde la cual fueron remitidos los poderes, por lo que no pueden presumirse auténticos a voces de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213/2022, y además Ordena al demandante, notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA, y al vinculado CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, en



2017-443

el término de Treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, no se encuentran aportadas pruebas sobre el cumplimiento, por parte del demandante, de la carga que le fue ordenada de notificar al demandado PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA, y al vinculado CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, y al respecto solo reposa un memorial adiado 30 de marzo de 2023, en donde el abogado de los cesionarios de la demandante, informa que la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA desapareció, por lo cual solicitó a la Superintendencia financiera la dirección exacta para notificar a dicha entidad, y por ello solicita una prórroga para realizar su notificación, y además pide que se le reconozca personería para actuar.

No obstante, olvida el memorialista que en el auto del 3 de marzo de 2023 también se le ordenó al parte demandante notificar a la entidad demandada PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA, de lo cual no aportó prueba de su cumplimiento, ni suministra ninguna información, por lo que era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, se debe manifestar que el hecho que el juzgado inicialmente no le haya reconocido personería al abogado de los cesionarios, no le impedía al profesional del derecho desplegar actuaciones en este proceso, y mucho menos que ello lo condujera a ser suplido por su representado señor Heriberto Palma.

3

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no cumplió dentro del término de treinta días que se concedió en el auto de requerimiento, con la carga de notificar a la parte demandada PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA, para poder evadir el desistimiento tácito que le fue anunciado en el auto de requerimiento.

Debido a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y por ser procedente se concederá la apelación interpuesta en subsidio (art. 317 C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.



2017-443

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra los numerales primero y segundo del auto de 30 de junio de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 13 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6cea0bdb3be9e0a43c27c56d0284bed5b8faa4a63aedd30e54a994e850df**

Documento generado en 12/02/2024 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>